



EB 2017/056

Resolución 063/2017, de 26 de mayo de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SATIE ARQUITECTOS, S.L.P. frente a la adjudicación del contrato de “Prestación de servicios de consultoría y asistencia técnica para la dirección de las obras de construcción de un edificio para la habilitación de 162 viviendas en las parcelas a.360.6 del A.U. “LO 05 Txomin Enea” en régimen de protección pública con sus anexos y viviendas”, tramitado por la ENTIDAD PÚBLICA DE VIVIENDA-DONOSTIAKO ETXEGINTZA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de abril 2017 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SATIE ARQUITECTOS, S.L.P. (en lo sucesivo, SATIE) frente a la adjudicación del contrato de “Prestación de servicios de consultoría y asistencia técnica para la dirección de las obras de construcción de un edificio para la habilitación de 162 viviendas en las parcelas a.360.6 del A.U. “LO 05 Txomin Enea” en régimen de protección pública con sus anexos y viviendas”, tramitado por la ENTIDAD PÚBLICA DE VIVIENDA-DONOSTIAKO ETXEGINTZA (en lo sucesivo, ETXEGINTZA).

SEGUNDO: El mismo día de la interposición se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), documentos que se recibieron en este OARC / KEAO el día 2 de mayo de 2017.



TERCERO: Solicitadas alegaciones a los interesados, con fecha 18 de mayo se han recibido las de la UTE formada por BIEME 2014 ARQUITECTURA, S.L.P. / MANU ATRISTRAIN ARQUITECTO, S.L.P (en adelante, la UTE o adjudicatario impugnado).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constan en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de don J. B.F. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos sujetos a regulación armonizada. El contrato objeto de recurso es un servicio de dirección de obras, con un valor estimado de 380.843,21 €.

TERCERO: Según el artículo 40.2 c) TRLCSP son susceptibles de recurso especial «Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores».» El Acto recurrido es la Resolución de 13 de marzo de 2017 del Presidente del consejo de administración de ETXEGINTZA.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, ETXEGINTZA es una entidad pública empresarial y de conformidad con el párrafo “in fine” del artículo 3.2 del TRLCSP es un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública.

SEXTO: Los motivos que fundamentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con carácter preliminar, SATIE reproduce el criterio de adjudicación “Proposición técnica memoria (45 puntos máximo)” del artículo 13 del Pliego de



Cláusulas Económico-Administrativas (en adelante, PCEA), que a su vez se divide en tres subcriterios o elementos secundarios: a) análisis de la problemática planteada por el proyecto de ejecución y propuesta de resolución de dicha problemática (20 puntos); b) metodología de trabajo, organización del equipo de trabajo y disposición de medios personales técnicos que van a emplearse en el desarrollo del trabajo y servicio (12,50 puntos); c) fijación de los trabajos que integran el servicio o prestación y, en su caso, de las operaciones más importantes constitutivas de dichos trabajos (12,50 puntos). Denuncia que en el documento de análisis de las ofertas, realizada por el órgano de contratación, se introducen nuevos elementos secundarios con valoraciones positivas o negativas sin soporte jurídico-técnico alguno, que vulneran el principio de igualdad de trato y transparencia, contraviniendo el artículo 150.2 del TRLCSP que exige que los criterios de adjudicación se detallarán en el anuncio, ya que de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas habrían podido influir en las propuestas presentadas.

b) Análisis de la problemática planteada por el proyecto de ejecución y propuesta de resolución de dicha problemática (20 puntos).

- En relación al sistema de valoración realizado. Reprocha que su Memoria es más completa (27 páginas, 43 puntos críticos y 88 acciones preventivas) que la de adjudicatario (7 páginas y 23 referencias asimilables a los puntos críticos y acciones preventivas). Critica que algunos de los aspectos valorados positivamente a la propuesta de la adjudicataria son extraños a las bases de la licitación.

- Varios criterios valorados positivamente en la oferta presentada por la UTE son contradictorios con las bases de licitación. Se valora la sustitución de los sistemas constructivos previstos en el proyecto, que solo pueden entenderse si la solución inicialmente propuesta es problemática, lo que resulta paradójico cuando el licitador que propone la modificación es uno de los redactores del proyecto de ejecución.



- La propuesta de realizar un modelado BIM del proyecto no puede entenderse como “análisis de la problemática planteada (...)”. Se valora esta propuesta dentro de elemento secundario “b) Metodología de trabajo”, pero no es correcto duplicar el valor del futuro modelado BIM incluyéndolo en el apartado “a) Análisis de la problemática”, porque para ello se debió adjuntar sus conclusiones en este apartado de la Memoria.

c) Metodología de trabajo. Organización del equipo de trabajo y disposición de medios personales técnicos que van a emplearse en el desarrollo del trabajo y servicio (12,50 puntos).

- En relación al sistema de valoración realizado. Incluye el recurrente un cuadro de la valoración realizado por la Mesa de contratación, donde su propuesta es de cinco técnicos y la del adjudicatario de tres técnicos y un vigilante de obra. Observa que la puntuación final otorgada solo se puede justificar si se entiende que se ha dado gran importancia a la dedicación y a los currículos. Añade que la puntuación otorgada debe ser el resultado de un criterio de puntuación que debe quedar claramente expuesto en el informe de valoración, que en este caso no se aprecia.

- Varios de los criterios de valoración aplicados no están previstos en las bases de la licitación, donde queda claramente establecida la composición del equipo facultativo de dirección de obra y: (i) en ningún momento se establece que la mejora de la oferta en cuanto al mayor número de técnicos intervinientes pueda suponer una mejor puntuación; (ii) se valora la solvencia del equipo ofertado como “plus de especialización” aunque los criterios de adjudicación no establecen que la mejora de la oferta en este aspecto pueda suponer una mejor valoración. La Mesa de contratación valora si se aporta o no “curriculum vitae”, pero no se valoran los años de experiencia, el volumen o dificultad de los trabajos realizados, etc., por lo que se puede entender que con la determinación del nombre del técnico, titulación y especialización se cumple el



requisito de presentar el CV, y en todo caso dicho requisito debe ser subsanable

- En referencia a la dedicación estimada a la oferta presentada. La reunión semanal a la que se refiere la Mesa de contratación es la de seguimiento y coordinación ente los distintos técnicos intervinientes y la propiedad; mientras que las visitas propiamente dichas están incluidas dentro del resto de jornadas planificadas para cada técnico. Su oferta de horas está muy por encima de la mayoría del resto de licitadores, con la diferencia de que no se oferta una cantidad alzada sino que se concreta en trabajos, momentos y técnicos. Si se compara con los datos de la UTE, su oferta supone más del doble de dedicación.

d) Fijación de los trabajos que integran el servicio o prestación y, en su caso, de las operaciones más importantes constitutivas de dichos trabajos (12,50 puntos).

- En relación al sistema de valoración realizado. Reproduce lo que dice el informe de la Mesa de contratación sobre su oferta y la de la UTE. Pese a que ambas obtienen 10 puntos, el recurrente considera que son muy distintas en calidad, y hace una comparación de ambas en índice y extensión. Reconoce el recurrente estar ante valoraciones técnicas donde la discrecionalidad de la puntuación es difícilmente discutible, pero que si exige en la motivación un mínimo de racionalidad y equidad.

- Algunos criterios de valoración aplicados no están previstos en las bases de licitación. Señala que el informe de la Mesa dedica un apartado al desarrollo de la postventa, extendiendo el servicio por el tiempo de garantías que la ley establece para las edificaciones, lo cual se valora muy positivamente, y que este aspecto esta requerido en el artículo 19.5 de las bases de la licitación, y lo apartado por el licitador no supone ninguna mejora en relación a los requerimientos obligatorios.



e) Solicita la anulación de la valoración realizada.

SÉPTIMO: El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso alegando lo siguiente:

a) Sobre los criterios de valoración previstos en el PCEA.

Comienza el informe al recurso señalando que los PCEA fueron aceptados por el recurrente y que las ambigüedades e inconcreciones que pesan sobre los criterios de adjudicación no pueden ser invocados en este momento.

El artículo 13 del PCEA describe con detalle suficiente los criterios de valoración de las memorias técnicas, que lejos de merecer el calificativo de inconcretos y ambiguos, guardan relación con el objeto del contrato y asignan a cada uno de ellos una ponderación que respeta una banda de valores con una amplitud adecuada. Añade que la valoración realizada no ha degenerado en una segregación de criterios y de puntuación como dice el recurrente. Reproduce el artículo 10 del PCAP que define qué se debe incluir en el sobre técnico “C”. Las consideraciones que obran en el informe técnico son expresión de un ejercicio lícito y legítimo de la discrecionalidad técnica que corresponde al evaluador.

b) Sobre la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación. El informe técnico.

La potestad discrecional supone la apreciación por ETXEGINTZA de lo que le resulta más ventajoso para su interés, y su ejercicio no puede ser atacado en un intento de ser suplantado su criterio por otras consideraciones o apreciaciones de parte, salvo en los supuestos de haberse incurrido en vicios esenciales en el procedimiento, arbitrariedad o desviación de poder. Reproduce el contenido del informe técnico sobre las ofertas de SATIE y la UTE, y deduce que la valoración (i) se ha ajustado a los criterios establecidos en el PCEA y no



se ha acudido a subcriterios ajenos o ponderaciones inexistentes; (ii) se ha desplegado el juicio de valor dentro del marco reglado, sin faltar a los principios de igualdad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad; (iii) el informe atiende a distintas cuestiones de las ofertas para sistematizar la atribución de puntuaciones, exteriorizar el proceso valorativo y facilitar la comparación de las ofertas.

c) Sobre las concretas denuncias alegadas por el recurrente.

- Excesiva puntuación otorgada si se compara el número de puntos críticos y acciones preventivas identificadas en las ofertas. Lo relevante no es la cantidad de puntos analizados sino su calidad. El informe técnico considera que la oferta de la adjudicataria plantea propuestas interesantes y acredita un conocimiento completo del proyecto y de sus particularidades más críticas.

- Valoración de modificaciones del proyecto de ejecución, de manera ilícita y proscrita en los pliegos. Las dos actuaciones que propone la adjudicataria son soluciones constructivas ante una eventual aparición de problemas en el proyecto de ejecución, que encajan en el criterio de valoración y, en consecuencia, pueden y deben ser valoradas.

- Valoración del modelado BIM. Lo que se valora bajo este criterio es la propuesta de analizar interferencias en estructuras e instalaciones en un entorno 3D que posibilita una mejor detección de conflictos. En análisis 3D es más efectivo y completo que un análisis tradicional de superposición en plano (2D).

- Valoración del personal. Reitera lo ya señalado en los apartados a) y b) sobre el carácter vinculante de los pliegos y la discrecionalidad en la emisión de informes técnicos. También añade que el recurrente reclama que propone la adscripción de 5 técnicos en el equipo, y que el de la adjudicataria es de tres técnicos y un vigilante. En el informe técnico se tiene en cuenta dos de los



técnicos de SATIE son expertos en estructuras e instalaciones y se comparan con los expertos presentados por la adjudicataria.

- Medios personales de que disponen los licitadores. Son objeto de valoración los medios a emplear y su disposición. El recurrente no aporta esta información cuando era exigible y debe acarrear con las consecuencias. Además, la valoración se ha centrado en los campos relacionados con el objeto del contrato.

- Dedicación del personal técnico. La dedicación depende de los ritmos de realización de las obras, que compete a la empresa constructora, por esa razón no se ha tenido en cuenta el cómputo total de las horas del recurrente.

- En cuanto al sistema de valoración del subcriterio sobre “Los trabajos que integran el servicio o prestación”, el informe técnico pone de manifiesto que la oferta de SATIE es mejor en la descripción de los trabajos que integran el servicio durante la obra; sin embargo, la oferta de la adjudicataria despunta en el servicio postventa y las puntuaciones se igualan.

- El recurrente denuncia que el servicio postventa no forma parte de los criterios de valoración. Los servicios postventa son trabajos que integran el servicio, sobre todo en un edificio en el que el nivel de tecnificación es muy alto, por lo que su contenido se considera muy ventajoso.

d) Solicita que la adjudicación del contrato se declare conforme a derecho.

OCTAVO: En sus alegaciones la UTE impugnada opone que:

- a) Relativas al sistema de valoración. No es la cantidad sino la calidad de los problemas que presenta el proyecto lo que ha de ser objeto de valoración; redundar en cuestiones que no son problemáticas ni tienen importancia en la ejecución del proyecto, constituye una pérdida de tiempo. El documento de



análisis de las ofertas valora la propuesta de la UTE por su conocimiento del proyecto y de sus particularidades más críticas.

b) La valoración de la proposición de la UTE contraviene lo establecido en los pliegos de la licitación y no resultan incardinables en el criterio recogido en el artículo 13.2 a) del PCEA. La recurrente considera que la propuesta de la adjudicataria supone sustituir los sistemas constructivos previstos en el proyecto, circunstancia que no está prevista en los pliegos; por el contrario, la UTE considera que plantear una alternativa que afectaría a un elemento de la fachada del ático no supone sustituir los sistemas constructivos sino detectar unos sistemas que pueden generar problemas, y constituyen unos cambios mínimos que no afectan a la configuración de las viviendas.

También se critica por la recurrente la valoración que obtuvo la UTE al detectar el problema relativo a las interferencias entre la estructura y las instalaciones, y la solución que podría darse a través de un modelado BIM, pero que no se aportó. A juicio del alegante, estas invocaciones no pueden prosperar puesto que el PCEA en su artículo 13.2 a) pedía que se detectará dónde podían existir problemas y cómo se podían solventar, y no que se incorporara y justificase la solución. Detectada el problema entre instalaciones y estructura, se propone una solución mediante un análisis en tres dimensiones.

c) Aspectos relativos a la metodología, a la organización del trabajo y la disposición de medios técnicos. De los cinco técnicos que propone el recurrente, dos de ellos son expertos en estructuras, cuya participación no puede valorarse porque no es susceptible de ser valorado, sino un requisito para acreditar solvencia técnica; así, el artículo 9.3.1 b) del PCEA exige que los licitadores han de contar con asesoramiento especializado en materia de estructuras.



La Mesa de contratación valora la información extraída de los curriculum vitae, que según el artículo 13.2 b) del PCEA es un criterio susceptible de ser valorado.

En cuanto a la dedicación de personal asignado a la obra, el recurrente olvida que no compete a la dirección de las obras determinar cuánto tiempo se ha de destinar a ejecutar cada uno de los capítulos de la obras, pues esta previsión corresponde a la empresa constructora. Además, la UTE propuso que la dedicación del vigilante de obra fuera del 100% de la jornada, previsión ésta que la Mesa consideró positiva y acertada a todos los efectos.

d) Aspectos relativos al criterio recogido en el artículo 13.2 c) del PCEA. Reitera que son los contenidos y no los continentes lo que resulta susceptible de ser valorado. Posteriormente rebate la afirmación del recurrente de que el servicio postventa no supone ninguna mejora en relación a los requerimiento obligatorios; antes bien, su propuesta extiende el servicio por el tiempo de garantías que la Ley establece para las edificaciones previsto en el artículo 19 de la Ley 39/1999, de ordenación de la edificación (LOE), mejorando la previsión el plazo de un año previsto en el artículo 19.5 del PCEA.

e) Solicita la desestimación integral del recurso especial.

NOVENO: El recurrente impugna el contenido del documento de análisis de las ofertas, que valora el criterio “Proposición técnica. Memoria” y sus tres subcriterios previstos en el artículo 13.2 del PCEA, por considerar que introduce nuevos criterios secundarios de adjudicación, no previstos en los pliegos de la licitación, y que se han traspasado los límites en los que se ha de mover la discrecionalidad técnica.

Para la resolución de la impugnación es preciso reproducir el artículo 13.2 del PCEA, cuyo contenido es el siguiente:

«Proposición Técnica. Memoria (45 puntos máximo).



En este apartado se valorarán los siguientes aspectos:

- a) Análisis de la problemática planteada por el proyecto de ejecución y propuesta de resolución de dicha problemática (20 puntos).
- b) Metodología de trabajo, organización del equipo de trabajo y disposición medios personales técnicos que van a emplearse en el desarrollo del trabajo y servicio (12,50 puntos).
- c) fijación de los trabajos que integran el servicio o prestación y, en su caso, de las operaciones más importantes constitutivas de dichos trabajos (12,50 puntos).»

Además, el artículo 10 del PCEA establece que en el sobre “C.- Proposición técnica”, los licitadores aportarán una Memoria con una descripción detallada de las actuaciones a llevar a cabo para el desarrollo de los trabajos, en la que se incluirán los siguientes apartados:

- a) Análisis de la problemática planteada por el proyecto y su ejecución y propuesta de resolución de dicha problemática.
- b) Disposición de todos los medios personales que van a emplearse en el desarrollo del trabajo y servicio: se presentará organigrama completo del personal técnico o unidades técnicas adscritas al servicio, con definición de curriculums y experiencia profesional. Metodología y organización del equipo de trabajo: se detallarán las tareas a realizar por cada uno de los componentes del equipo propuesto así como la dedicación de los mismos, que no podrá ser en ningún caso inferior en número ni en dedicación al exigido como mínimo en el presente Pliego y el Pliego de condiciones técnicas.
- c) Fijación de los trabajos que integran el servicio o prestación y, en su caso, de las operaciones más importantes constitutivas de dichos trabajos.



d) Cualquier otra documentación necesaria para valorar la propuesta conforme a los criterios de valoración que figuran en el artículo 13, salvo los que se refieran a la propuesta económica.»

Previamente se debe señalar que sobre la discrecionalidad en la elaboración de informes que valoran criterios que requieren un juicio de valor, este OARC / KEAO en numerosas ocasiones (por ejemplo, en la Resolución 017/2017) ha manifestado que «(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 – RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “*núcleo material de la decisión*”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

Delimitado el marco jurídico que debe respetar la motivación y el alcance y contenido que el control de este Órgano puede ejercer, el examen de los aspectos del documento de análisis de las ofertas que han sido impugnados es el siguiente:

a) Sistema de valoración realizado. SATIE critica que algunos de los aspectos valorados a la UTE son extraños a las bases de la licitación. Fundamenta la



alegación en que su Memoria tiene una extensión mayor, analiza más puntos críticos y propone más acciones.

El recurrente menciona aspectos valorados que, en su opinión, son extraños a las bases de licitación; sin embargo, no es suficiente el reproche de que se utilicen términos no expresamente descritos en los elementos secundarios del criterio de adjudicación, pues a juicio de este Órgano no se acredita que se estén introduciendo nuevos elementos. Por otra parte, la extensión de la oferta no es objeto de valoración ni implica una mayor calidad de su contenido.

b) Criterios valorados que son contradictorios con las bases de licitación. Según el recurrente, se valora la sustitución de sistemas previstos en el proyecto que pueden ser problemáticos, lo que resulta paradójico al provenir la modificación de uno de los redactores del proyecto. El poder adjudicador, por su parte, defiende que las actuaciones que propone la adjudicataria son soluciones de problemas que encajan en el criterio de valoración. El adjudicatario impugnado rebate al recurrente señalando que no se trata de modificaciones del proyecto sino de detectar problemas y proponer soluciones.

En primer lugar, se debe señalar que el subcriterio en cuestión, “Análisis de la problemática planteada por el proyecto de ejecución y propuesta de resolución de dicha problemática”, no fue motivo de impugnación y como parte de los pliegos es la ley del contrato. El adjudicatario en su propuesta detecta posibles problemas y propone soluciones, que es lo que se pondera en el subcriterio de adjudicación descrito y debe incluirse en la documentación del sobre “C” que sirve para su valoración. En consecuencia, debe desestimarse el motivo de impugnación.

c) Propuesta de realizar un modelado BIM. Según el recurrente, se valora dentro del subcriterio b) “Metodología del trabajo” y no es correcto duplicarlo incluyéndolo en el apartado a) “Análisis de la problemática”. Para el poder adjudicador se valora la propuesta de analizar interferencias en estructuras e



instalaciones en un entorno 3D, que posibilita una mejor detección de conflictos.

Que el sistema de modelado BIM se valore en dos subcriterios distintos no significa, forzosamente, que se esté duplicando la valoración. Debe tenerse en cuenta que en un criterio se valora el análisis de la problemática planteada por el proyecto y su ejecución –se propone el modelado BIM para estudiar las interferencias entre estructura e instalaciones–, y en el otro la metodología del trabajo –gestionar con esta herramienta toda la dirección de obra–, de modo que el modelado BIM puede servir, y así lo valora el poder adjudicador, para satisfacer las dos cuestiones, lo que conduce a que el motivo de impugnación deba desestimarse.

d) En relación al sistema de valoración realizado en el subcriterio de “Metodología de trabajo”. Afirma el recurrente que la puntuación otorgada debe ser el resultado de un criterio de puntuación que debe quedar claramente expuesto en el informe de valoración y que la puntuación final de la Mesa únicamente se puede justificar si se entiende que se ha dado gran importancia a la dedicación y a los currículos. El poder adjudicador replica diciendo que en la propuesta de SATIE faltan datos sobre identificación y curriculum que permitan valorar la especialización de los medios personales que propone adscribir al contrato.

El subcriterio en cuestión valora la “Metodología de trabajo. Organización del equipo de trabajo y disposición de medios personales técnicos que van a emplearse en el desarrollo del trabajo y servicio”. El artículo 10 del PCEA describe los documentos que en relación con el criterio deben aportarse en el sobre “C” para su valoración, entre los que se encuentran el organigrama completo del personal adscrito y la definición de curriculums y experiencia profesional. En el documento de análisis de las propuestas técnicas, se objeta que el recurrente no aporta curriculums de las asistencias en estructuras e



instalaciones, lo que impide valorar el nivel de especialización de cada uno de ellos.

Este órgano resolutorio considera que la actuación del poder adjudicador entra dentro de los límites de la discrecionalidad, pues el informe motiva la menor puntuación otorgada al recurrente en base a la documentación que aporta entre la que se describe en el artículo 10 del PCEA, sin que se observe atisbo de arbitrariedad en su actuación, por lo que el motivo de impugnación debe desestimarse.

e) Dedicación del personal técnico. Aduce el recurrente que su oferta de horas, que se concreta en trabajos, momentos y técnicos, está por encima del resto de licitadores. El poder adjudicador opone que la dedicación depende de los ritmos de realización de las obras, que compete a la empresa constructora, por esa razón no se ha tenido en cuenta el cómputo total de las horas del recurrente, argumento que es compartido por el adjudicatario impugnado en sus alegaciones.

El documento de análisis de las oferta reprocha a este respecto que, aunque el recurrente presenta una tabla con la dedicación de cada uno de los agentes y sus tareas, incluyendo las dedicaciones de especialistas, hay ofertas de otros licitadores que la mejoran; finalmente, indica que propone una reunión semanal de dirección y ejecución de obra, que es acorde con el pliego, pero que otros licitadores proponen un mayor número de visitas.

El documento de análisis de las ofertas motiva las valoraciones otorgadas respetando el fondo parcialmente reglado como es la “organización del equipo de trabajo y disposición de medios personales técnicos que van a emplearse en el desarrollo del trabajo y servicio”, sin que se perciba un uso arbitrario de la discrecionalidad, por lo que el motivo de impugnación debe desestimarse.



f) Sistema de valoración del subcriterio sobre “Los trabajos que integran el servicio o prestación”. El recurrente considera que su oferta es superior en calidad y que la discrecionalidad exige un mínimo de racionalidad y equidad en la motivación; además, añade que el documento de análisis dedica un apartado al desarrollo de la postventa, que está requerido específicamente en el artículo 19.5 del PCEA y no supone ninguna mejora en relación a los requerimientos obligatorios. Por el contrario, el poder adjudicador opina que la oferta del adjudicatario iguala en puntuación a la del recurrente porque desputa en el servicio postventa, que son trabajos que integran las prestaciones del contrato, más aún en un edificio en el que el nivel de tecnificación de sus instalaciones es muy alto.

El artículo 19.5 del PCEA regula la responsabilidad del contratista de la correcta ejecución de lo realizado hasta que transcurra el plazo de garantía, responsabilidad a la que habría que añadirle la propia del artículo 17 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación (LOE).

A juicio de este OARC / KEAO, el servicio postventa que se valora no se refiere únicamente al cumplimiento de las obligaciones legales derivada del TRLCSP o de la LOE, sino al desarrollo del servicio postventa que propone el adjudicatario, que detalla un protocolo para la detección de averías y la metodología para su seguimiento y subsanación.

El subcriterio en el que se valora el servicio postventa se describe como “Fijación de los trabajos que integran el servicio o prestación”, y la oferta de un servicio postventa con un protocolo y metodología concretos definen las responsabilidades derivadas de la correcta ejecución de las prestaciones del contrato. En consecuencia, debe darse la razón al poder adjudicador y desestimar el motivo de impugnación.

DÉCIMO: Expuesta la opinión de este OARC / KEAO sobre la impugnación de diversos aspectos del documento de análisis y valoración de las ofertas, se



debe señalar que con todo el motivo nuclear del recurso estriba en que, en opinión del recurrente, el citado documento de análisis establece nuevos criterios de adjudicación con valoraciones positivas o negativas sin soporte jurídico-técnico alguno, contraviniendo los principios de igualdad de trato y transparencia. El poder adjudicador, por su parte, niega las acusaciones del recurrente y señala que las expresiones que obran en el informe técnico son un ejercicio lícito y legítimo de la discrecionalidad técnica.

El recurrente denuncia que el documento de análisis de la ofertas introduce en los subcriterios ya descritos nuevos elementos como: a) Sustitución de sistemas constructivos y realización del modelado BIM; b) Número de personas adicionales que componen el equipo, solvencia del equipo, aportación de CV, dedicación, apoyo a la dirección, asesor acústico, vigilante de obra, sistema de intercomunicación WEB, sistema de gestión ISO y modelado BIM; c) Extensión del servicio postventa durante el tiempo de garantía.

Se ha de partir de la base de que es posible la valoración de un criterio de adjudicación secundario nuevo siempre que (i) no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; (ii) no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; (iii) no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores (ver, en este sentido la STJUE asunto C-331/04, de 24 de noviembre de 2005, asunto ATI-EAC, ECLI:EU:C:2005:718), sino ante la valoración de la oferta conforme a un criterio ya definido, “disposición de medios personales”, entendida ésta como aptitud, suficiencia o idoneidad de los medios personales aportados al contrato, por lo que resulta procedente la valoración de los curriculums, cuya presentación era obligatoria conforme al artículo 10 del PCEA. Una lectura integradora de ambos artículos del PCEA permite concluir que el acto de adjudicación está debidamente motivado por referencia al criterio de adjudicación (ver, en este sentido la Resolución 018/2015 de este OARC/KEAO).



A juicio de este OARC / KEAO, el hecho de que en el documento de análisis de las ofertas utilice términos o epígrafes que no están expresamente descritos en el criterio de adjudicación, no significa necesariamente que se estén introduciendo elementos nuevos, siempre y cuando sirvan de motivación al criterio que se pretende valorar.

Una lectura excesivamente estricta de los criterios encorsetaría tanto a los licitadores a la hora de preparar sus propuestas como al poder adjudicador, cuya actuación en la valoración de las ofertas se debe enmarcar, por una parte, en la libertad que dispone para elegir los criterios de adjudicación relacionados con el objeto de contrato, entendida ésta en el sentido de que los criterios de adjudicación deben referirse a los aspectos de la oferta, es decir, a las condiciones bajo las que los licitadores proponen la ejecución de la prestación contratada (Resolución 123/2014), y por otra, en la discrecionalidad técnica que goza en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (Resolución 60/2014), cuyos límites se han examinado en el Fundamento de Derecho anterior. En este sentido, no se observa que en el documento de análisis de las ofertas se introduzcan elementos nuevos no previstos o detallados en los artículos 13.2 del PCEA que describe el criterio de adjudicación “Proposición técnica. Memoria: 45 puntos máximo” y en el artículo 10 del propio pliego que recoge la documentación sobre la proposición técnica que se incluirá en el Sobre “C” para la valoración del mencionado criterio, cuya lectura integrada conforma el criterio de adjudicación. En consecuencia, el motivo de impugnación debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskara Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SATIE ARQUITECTOS, S.L.P. frente a la adjudicación del contrato de “Prestación de servicios de consultoría y asistencia técnica para la dirección de las obras de construcción de un edificio para la habilitación de 162 viviendas en las parcelas a.360.6 del A.U. “LO 05 Txomin Enea” en régimen de protección pública con sus anexos y viviendas”, tramitado por la ENTIDAD PÚBLICA DE VIVIENDA-DONOSTIAKO ETXEGINTZA.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko maiatzaren 26a

Vitoria-Gasteiz, 26 de mayo de 2017